

EXP. 23208
DIRECCION GENERAL DE CONSUMO
C/ VENTURA RODRIGUEZ NÚM. 7
MADRID
CP 28008

En Sevilla, a 7 de Enero de 2.014.

La Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción –FACUA, actuando en su propio nombre y en representación del conjunto de consumidores y usuarios, de conformidad con la legitimación reconocida en el Art. 24.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, por la presente, se dirige respetuosamente a V.I. y EXPONE:

Que mediante el presente escrito formula **DENUNCIA** contra la mercantil SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U., con domicilio social en Pozuelo de Alarcón, Madrid, calle Priegola 2, CP 28224, y cuyas demás circunstancias se ignoran.

En virtud de los arts. 31 y 35 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común solicitamos se tenga a FACUA por parte en el presente procedimiento, al ser ésta, parte interesada. La presente denuncia se plantea en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMEROS.- SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE AL EFECTOS EN LAS CIE PORTABLES.

Que como primer motivo de denuncia contra SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U., debemos partir del hecho de que la misma viene ofertando en diversos medios de comunicación, y a efectos publicitarios, que los equipos de control y señalización (CIE) son autónomos y no necesitan del anclaje en pared alguna, pudiéndose trasladar a cualquier lugar de la casa en función de las necesidades de protección del consumidor.

En segundo lugar debemos partir de la normativa aplicable al efecto, y en particular a lo dispuesto en las normas UNE-EN 50131-1:2006 y 50131-3:2009.



Consumidores en Acción

En esta última en su artículo 5 establece que el CIE puede estar distribuido en envolventes múltiples o estar en una única envolvente y se puede combinar con otros componentes del I&HAS, pero que al mismo se le debe proporcionar una fijación adecuada de la envolvente a la superficie de montaje.

A lo anterior debemos añadir que el CIE debe proporcionar los medios para recibir señales o mensajes de manipulación.

Entendemos que por parte de la mercantil adversa se estaría infringiendo la normativa que regula la seguridad frente a la manipulación de los CIE y I&HAS, dado que según los cuerpos normativos anteriormente citados, la construcción de las envolventes del CIE y el ACE deben cumplir los requisitos de protección frente a la manipulación y los requisitos de impacto.

En los casos en los que el CIE se encuentra autocontenido dentro de sus propios envolventes, la señal o mensaje de manipulación se debe generar en todos los grados para el caso de acceso al interior de la envolvente, retirada del montaje para los grados de protección 2 a 4, y retirada del montaje para los grados de protección 3 y 4.

Dado que los productos referenciados anteriormente, por su oferta al público no necesitan de su anclaje en pared, sino que se permiten un uso separado de cualquier superficie, provoca que solo se mantenga activado el tamper interno. Esta carencia generada por una publicidad que pretende enmascarar una mejora en la calidad y uso al consumidor como es la movilidad de los equipos, provoca que se deba desactivar el servicio de señal para el caso de manipulación del CIE con el consiguiente incumplimiento normativo que venimos a señalar.

Esta situación provoca que el CIE reconozca cualquier fallo por manipulación de la central, algo obligatorio en la tabla 1 de la norma UNE-EN 50131-1:2006, y tabla 8 de la 50131-3:2009.

A mayor abundamiento en este último cuerpo normativo se prescribe que se deben general señales o mensaje de manipulación para los casos de retirada de montaje, penetración de la envolvente y acceso al interior de la envolvente.

Todos estos supuestos que la normativa aplicable exige la generación de una señal o aviso, quedan vacíos de contenido si se comercializa un tipo de producto que por su naturaleza se encuentran separados de cualquier superficie.

La norma UNE-EN 50131-1:2006, en su artículo 8.7.2, establece que los componentes de un I&HAS, deben incluir los medios oportunos para detectar la manipulación, indicando expresamente que para todos los grados, la detección de la manipulación debe funcionar tanto con el sistema activado como desactivado.

Todas las expuestas señales de alarmas por manipulación exigen la cancelación o aceptación del propio usuario de acuerdo con lo expuesto en el apartado 8.5.3 de la norma UNE-EN 50131-1:2006. Al no generarse ni registrarse señal alguna de manipulación tal requisito tampoco se cumple.

Exponer que la mercantil adversa incumple lo que expresamente establece el artículo 4.2 de la norma UNE-EN 50131-3:2009, puesto que por el mismo se establece la posibilidad de que el I&HAS instalado no cumpliera con la Norma EN 50131-1, siempre y cuando en la documentación del fabricante se incluya un aviso sobre dicho defecto. Es decir se debería detallar al consumidor que dado las características de movilidad de los elementos suministrados, que los mismos no cumplen con lo estipulado en dicha normativa sobre sabotaje y manipulación de los equipos.

Esta asociación entiende que se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, al propiciar por la entidad contraria una omisión de información de carácter fundamental y necesaria que generaría engaño sobre las cualidades del producto final que se comercializa al consumidor. En concreto el artículo 7 de dicho texto legal establece que:

“1. Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es poco clara, ininteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado, o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica, cuando no resulte evidente por el contexto.

2. Para la determinación del carácter engañoso de los actos a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al contexto fáctico en que se producen, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación utilizado.

Quando el medio de comunicación utilizado imponga limitaciones de espacio o de tiempo, para valorar la existencia de una omisión de información se tendrán en cuenta estas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el empresario o profesional para transmitir la información necesaria por otros medios.”

En concordancia con el citado artículo, el precepto 20 establece que:

“En las relaciones con consumidores y usuarios, se reputan desleales aquéllas prácticas comerciales, incluida la publicidad comparativa, que, en su contexto fáctico y teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, creen

Consumidores en Acción

confusión, incluido el riesgo de asociación, con cualesquiera bienes o servicios, marcas registradas, nombres comerciales u otras marcas distintivas de un competidor, siempre que sean susceptibles de afectar al comportamiento económico de los consumidores y usuarios."

Entendemos por tanto que toda la publicidad dirigida a los consumidores por la que se presenta los elementos móviles de los sistemas de alarma, sin advertir que tal cualidad limita la posibilidad de manipulación externa, se encuadraría como publicidad ilícita según el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que establece que:

"Es ilícita:

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal."

Por último debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que establece que en relación a la integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato, que la oferta, promoción y publicidad de los bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación.

El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.

SEGUNDO.- SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS PRODUCTOS COMERCIALIZADOS.

Que esta asociación quiere poner en conocimiento de ese organismo que desconoce la entidad certificadora de los productos comercializados por SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U.

Por lo que esta asociación, y a través esa Dirección General solicita que se requiera a la Entidad Nacional de Acreditación que certifique si dicha entidad se encuentra entre las entidades acreditada o sus productos se ha sometido al proceso de acreditación en España



Consumidores en Acción

Que Facua ha tenido conocimiento por distintas vías que en la actualidad SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U., dispone de una certificación de calidad de una empresa Holandesa, pero no así por parte de ENAC.

A estos efectos recordemos lo que dispone el artículo 22.2.a de la Ley 23/1992, de 30 de Julio de Seguridad Privada, que establece como infracción grave, la instalación de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva.

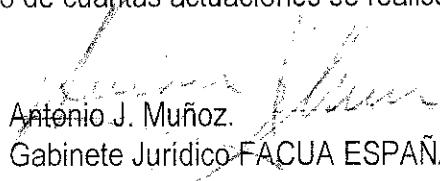
TERCERO.- SOBRE LA AUSENCIA DE CONTROLES PRECEPTIVOS SEGÚN NORMATIVA APLICABLE.

Por último esta asociación quiere poner en conocimiento de esa Dirección General que desconoce si por la mercantil adversa se está cumplimentado lo que establece la norma UNE-EN 50131-3:2009, en su artículo 11 y siguientes sobre los ensayos que deben pasar los productos comercializados.

De igual manera se desconoce si se están efectuando los ensayos funcionales, en concreto si se realizan los ensayos tendentes a recibir y procesar la señal de intrusión, atraco, manipulación, o fallo, entre otros dentro de los requisitos de temporización de procesamiento de dicha norma.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS a esa DIRECCION GENERAL DE CONSUMO, tenga por presentado este escrito, con las copias y documentos que le acompañan, tenga a bien admitir y tener por formulada DENUNCIA contra SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A.U., teniéndosenos por parte interesada, en nuestro propio nombre y derecho, dándonos traslado de cuantas actuaciones se realicen sobre el asunto.


Antonio J. Muñoz.

Gabinete Jurídico FACUA ESPAÑA.